

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-838/2017.

ACTOR: CARLOS SOTELO
GARCÍA.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE.

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Carlos Sotelo García en contra de la resolución de dieciséis de agosto del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/156/2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Hechos relevantes. Los elementos que dieron origen a la resolución impugnada, se precisan a continuación; asimismo, por la vinculación que existe, se invoca, como hecho notorio, el diverso expediente **SUP-JDC-528/2017**, ello en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Elección de Consejeros Nacionales. El siete de septiembre de dos mil catorce, Carlos Sotelo García fue electo como Consejero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y rindió protesta el cuatro de octubre del indicado año, por una duración de tres años.

2. Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional. El actor afirma haber recibido a las 13:05 horas del veinticuatro de junio de este año, en su cuenta de correo electrónico sotelogck@hotmail.com, en un documento anexo PDF, convocatoria dirigida a integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para asistir a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de dicho Comité, a celebrarse a las 9:30 horas del veinticinco siguiente.

3. Queja contra órgano. El veintinueve de junio del año en curso, el actor Carlos Sotelo García y otro, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Queja contra Órgano, manifestando que en forma indebida, el

veinticuatro de junio anterior, fueron convocados a sesión extraordinaria de su Comité Ejecutivo Nacional, a celebrarse el veinticinco siguiente.

El referido medio de impugnación intrapartidista se fundó en que no se respetaron las exigencias legales previstas en la normatividad interna del partido para convocar a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a una sesión extraordinaria, afectando, por tanto, sus derechos de participación política informada en los debates de dicho órgano, además de que la convocatoria contiene, en sí misma, vicios propios suficientes para que se declare su nulidad.

4. Remisión de la queja al órgano jurisdiccional. El accionante precisó que el seis de julio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional remitió a la Comisión Nacional Jurisdiccional su escrito de queja y el informe respectivo, sin tener certeza de que dicho órgano jurisdiccional le diera trámite a su recurso de queja o la hubiera admitido.

5. Juicio de ciudadano. El dieciocho de julio anterior, Carlos Sotelo García y otro, promovieron juicio ciudadano para controvertir la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido mencionado, de admitir, dar trámite y resolver el Escrito de Queja contra Órgano que presentaron el veintinueve de junio anterior.

6. Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-528/2017. El dos de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó la

existencia de la omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y ordenó a dicho órgano partidista que resolviera la queja en el plazo de diez días hábiles en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional citada que resuelva la queja referida en el plazo establecido en esta ejecutoria”.

Lo anterior, con el propósito de garantizar la tutela efectiva de los derechos del actor.

7. Resolución intrapartidista. El dieciséis de agosto del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior en el juicio ciudadano señalado en punto cinco anterior, resolvió el expediente QO/NAL/156/2017 y, en lo que interesa, determinó sobreseer en el recurso intrapartidista, al considerar que los actos resultantes de la celebración de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, son actos consumados que no fueron impugnados por el actora, aunado a que no existe certeza de que los actos emanados de la sesión extraordinaria le causen un agravio directo en su esfera de derechos político electorales.

SEGUNDO. Promoción del juicio. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García, por propio derecho,

promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Turno. Mediante proveído de seis de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo, el expediente del juicio respectivo, y con posterioridad, ordenó su admisión y cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja intrapartidista **QO/NAL/156/2017**.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. El juicio se promovió por escrito ante el órgano responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que el actor impugna una resolución que le fue notificada personalmente el veinticuatro de agosto del año en curso, como expresamente lo señala en su escrito de demanda y lo reconoce la autoridad responsable, por lo que el plazo previsto en la ley para presentar el medio de impugnación corrió del viernes veinticinco al miércoles treinta del mismo mes y año, sin contar sábado veintiséis y domingo veintisiete por ser inhábiles,

de conformidad con lo ordenado en el artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Luego si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta de agosto del año en curso, tal y como se desprende del sello que aparece en la hoja del propio escrito, se colige que la presentación se realizó dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por Carlos Sotelo García, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, calidad que es reconocida por el órgano partidario responsable al rendir el informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En el particular, el actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, ya que impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el expediente **QO/NAL/156/2017**, que, en consideración del accionante, violenta sus derechos de militancia partidista. De ahí que revele un interés jurídico directo para controvertir lo determinado en esa resolución.

Tiene aplicación al respecto el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, intitulada: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Conceptos de agravio. De la lectura integral de la demanda, se desprende que el actor expone los siguientes motivos de inconformidad:

a) La resolución impugnada carece de congruencia interna y externa, porque la autoridad responsable deliberadamente varió la pretensión del actor sin atender sus motivos de queja, lo cual estima contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, conforme al cual toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

b) Explica que la incongruencia interna radica en que la resolución impugnada primeramente menciona y reconoce que el acto reclamado es la Convocatoria a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, y luego omite mencionar que también se reclamó, como consecuencia de la nulidad de dicha convocatoria, la instalación y declaratoria de quorum legal, la

lectura y aprobación de orden del día y todos los acuerdos y resoluciones aprobados en la sesión respectiva; por tanto, considera contradictorio que la autoridad jurisdiccional responsable determinara que el quejoso no impugnó los actos derivados de la sesión y que por ese motivo no podía estudiarlos.

c) En el mismo sentido, insiste en que el órgano responsable varió su pretensión, al atribuir al accionante la impugnación de actos futuros, inexistentes y de realización incierta; lo anterior, porque en sus agravios precisó que la convocatoria impugnada no respetó la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática y violentó los derechos de participación política, de manifestación y participación en los debates de los órganos del partido, porque la emisión de la convocatoria y su notificación a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional no se realizó al menos con veinticuatro horas de anticipación, además de la convocatoria estaba afectada de vicios propios suficientes para declarar su nulidad.

d) La Comisión Jurisdiccional responsable indebidamente determinó que el accionante manifestó en su recurso de queja un temor fundado dirigido a suponer que la carencia de certeza y legalidad puede repercutir en actos futuros causantes de agravios, y que el actor en realidad pretendía impugnar un acto mediante consideraciones de agravios de realización incierta e inexistentes, a partir de suposiciones y conjeturas que hacen imposible conocer y resolver la controversia. El actor aclara que tal forma de resolver el ilegal, porque si se parte de la base de

que el acto reclamado es la convocatoria tantas veces mencionada, entonces, conforme al sentido de los agravios expresados en el recurso de queja, la responsable solamente debía analizar si la emisión, publicación y notificación de la convocatoria se ajustó o no a la normatividad interna del partido, para poder resolver sobre la nulidad planteada.

e) En ese orden de ideas, como el órgano partidista responsable varió la pretensión del actor, y con base en ello decretó indebidamente el sobreseimiento, considera que esa determinación le impide el acceso a la justicia completa e imparcial e indirectamente afecta sus derechos de participación política, manifestación y participación informada en los debates.

f) Finalmente solicita que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción para acordar el desahogo de pruebas y dictar la resolución correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Previamente a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, es pertinente precisar que la Queja contra Órgano de la cual deriva la resolución reclamada en este juicio ciudadano fue interpuesta por el actor Carlos Sotelo García y por Rey Morales Sánchez, así como que respecto de este último, la comisión responsable determinó sobreseer el referido medio de impugnación, por sobrevenir una causa de improcedencia, consistente en la falta de legitimación jurídica para instar, ya que el ciudadano mencionado renunció a su militancia partidista.

Por tanto, como dicha determinación no está impugnada por parte interesada, debe permanecer intocada, al margen de lo que se resuelva en el presente medio de control constitucional respecto del actor Carlos Sotelo García.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no planteadas; además, la sentencia tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica,

sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido¹.

Por tanto, para demostrar violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Ahora, con la finalidad de evidenciar lo fundado del agravio, es necesario establecer, en primer término, cuál fue la pretensión del actor al promover la Queja contra Órgano y en qué

¹ En efecto, conforme con lo sustentado por este tribunal electoral, el principio de congruencia que deben observar las resoluciones administrativas y jurisdiccionales se divide en congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Esto es, las sentencias deben ser coherentes con las acciones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" (Visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 200 y 201).

circunstancias fácticas y jurídicas fundó aquélla, para posteriormente contrastarlo con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional responsable.

En el caso, Carlos Sotelo García, en calidad de integrante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó Queja contra Órgano para solicitar la declaración de nulidad de la Convocatoria a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, por vía de consecuencia, demandó la declaración de nulidad de la instalación y declaratoria del quorum legal, lectura y aprobación de la orden del día y de todos los acuerdos y resoluciones aprobados en dicha sesión extraordinaria.

La causa de nulidad invocada se fundó en el incumplimiento de las exigencias previstas en la normatividad interna del partido, particularmente en los motivos destacados a continuación:

- i) La convocatoria no menciona ni justifica la urgencia del asunto a tratar, ni tampoco explica porque dicho asunto no podía esperar para ser visto en una sesión ordinaria;
- ii) Incumplimiento del plazo de cuarenta y ocho horas para que el Comité Ejecutivo Nacional pudiera reunirse, en razón de que la convocatoria fue publicada en la página de internet del partido político y notificada al impugnante mediante correo electrónico a lo mucho con veintiuna horas de anticipación;

iii) Omisión de anexar a la convocatoria el proyecto del acuerdo que fue discutido y aprobado en la sesión extraordinaria;

iv) La convocatoria cuestionada fue expedida por una persona carente de facultades para ese efecto, ya que el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo, no está facultado, por sí, para emitir una convocatoria, sino que debe hacerlo a petición del Presidente de ese Comité.

Ahora, al abordar el estudio de la pretensión del actor, la Comisión responsable en el acto reclamado determinó:

“Es de hacer valer entonces, ante el caso concreto que el actor interpone medio de defensa en lo que considera como agravio y dado que en su dicho fueron violentados sus derechos ante el hecho ‘... de que no se haya respetado las exigencias legales previstas en la normatividad interna...’.

En efecto, dentro de lo legalmente establecido se constata que la actora posee la legitimación *ad causam* así como *ad procesum* que le otorga su calidad de integrante del Comité Ejecutivo Nacional para accionar la competencia de este órgano jurisdiccional en la salvaguarda de sus derechos político electorales, en el caso de dolerse del agravio en su perjuicio en cuanto a la legitimación que opera respecto de la consecución de actos resultantes de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la que a manifestación propia fue convocado, misma de la que se prevee (sic) como acto consumado y a la fecha no impugnado por el actor en consecuencia de la secuela procesal que correspondería a los actos de los que presume agravio, y dado que hasta hoy no existe la certeza jurídica de que el acto emanado de la sesión convocada cause agravio a su esfera de

derechos político electorales es de hacerse notar que la legitimación que posee versa en su propia causa en lo relativo al supuesto de que el acto que combate haya carecido de legalidad correspondiente y haya sido violentado en el contenido de la ley...”.

[...]

“... como se deduce del escrito inicial existe el temor fundado tendente a suponer que la carencia de certeza jurídica y legalidad puede repercutir en actos futuros consecuentes que causen agravio a los legitimados, se consideraría en el supuesto más favorable al actor fundado el agravio sin embargo se consideraría inoperante en atención a que la legitimación que le brinda la calidad con la que se ostenta repercute única y exclusivamente a su esfera jurídica y no así a la de los demás militantes legitimados para impugnar,

Lo anterior acontece en el caso, toda vez que la demandante pretende impugnar un acto mediante consideraciones de agravios, de realización incierta, que no constituyen una violación directa a su esfera jurídica”.

Como resultado de lo así considerado, la Comisión Jurisdiccional responsable determinó sobreseer en el recurso intrapartidista, al estimar que estaban demostradas las causas de improcedencia, consistentes en que el acto reclamado es inexistente y la imposibilidad jurídica de ejecutar la resolución dictada en el recurso de queja intrapartidista.

De lo anteriormente relacionado, se aprecia que la pretensión del actor fue cuestionar la validez de la Convocatoria a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que estaba afectada de nulidad por los motivos anteriormente precisados, esto es, porque la convocatoria fue emitida por funcionario incompetente, además de incumplir el plazo para que el Comité Ejecutivo Nacional pudiera reunirse,

se omitió anexar el proyecto de acuerdo que se discutiría, tampoco se justificaba la urgencia, y por ese motivo también solicitó, en vía de consecuencia, que se decretara la nulidad de los actos subsecuentes a la realización de la asamblea extraordinaria convocada, particularmente de la instalación y declaratoria del quorum legal, lectura y aprobación de la orden del día y de **todos los acuerdos y resoluciones aprobados en dicha sesión.**

En ese orden de ideas, si para decretar el sobreseimiento del recurso intrapartidista, la Comisión Jurisdiccional responsable argumentó que el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria es un acto consumado que no fue impugnado por el actor y que no existe certeza jurídica de que tal acuerdo cause un agravio a la esfera de los derechos político electorales del impugnante; entonces, debe concluirse que la Comisión Jurisdiccional responsable varió la litis e incurrió en una incongruencia externa, toda vez que el actor no promovió recurso de queja por considerar que el acuerdo adoptado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional fuese contrario a derecho en razón de que "... no se haya respetado las exigencias legales previstas en la normatividad interna...", dado que ese recurso ordinario se interpuso para cuestionar la validez de la Convocatoria a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, porque el actor estimaba que ese acto –reclamado en forma destacada ante la autoridad responsable– está afectado de nulidad por emitirse en contravención a las

disposiciones estatutarias del mencionado instituto político, razón por la cual si la autoridad responsable omitió estudiar el planteamiento de nulidad relacionado con la citada Convocatoria, como acto que dio origen a la celebración de la sesión extraordinaria, es claro que la resolución reclamada está afectada de incongruencia externa, al no ocuparse del estudio de una cuestión central que efectivamente fue planteada en la Queja contra Órgano.

De igual forma, resulta incongruente que la Comisión Jurisdiccional responsable determinara que el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria es un acto consumado y no impugnado por el actor y que, además, no exista certeza jurídica de que ese acuerdo cause un agravio a la esfera de los derechos político electorales del impugnante.

Lo anterior, porque dicha autoridad soslaya que conforme al planteamiento jurídico realizado por el actor en la queja intrapartidista, aquél solicitó que como consecuencia directa de la declaración de nulidad de la Convocatoria impugnada, se declarara la nulidad de los actos posteriores a la convocatoria, entre otros, de los “acuerdos y resoluciones” aprobados en la sesión extraordinaria “ilegalmente” convocada, motivo por el cual deviene es inexacto que el promovente Carlos Sotelo García no impugnara expresamente el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria tantas veces mencionada, sobre todo porque expresamente indicó que el agravio jurídico que ese acuerdo ocasiona a la esfera de sus derechos político

electorales deriva de que fue tomado en una sesión extraordinaria indebidamente convocada.

Por tanto, como las consideraciones en que se fundó el sobreseimiento no guardan relación directa con los actos expresamente reclamados ni con el planteamiento jurídico realizado por el actor, debe considerarse que la resolución impugnada está afectada de incongruencia externa.

Por último, resulta improcedente la solicitud para que esta Sala Superior asuma plenitud y resuelva el fondo de la Litis planteada en el medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior, porque aun cuando este Tribunal Electoral en casos urgente ha asumido plenitud de jurisdicción para resolver el fondo de los asuntos que, en principio, corresponde decidir a otra autoridad, tal actuación excepcional en el caso no se actualiza, ya que no se advierte que devolver el asunto al órgano partidista para que resuelva la controversia planteada pudiera traer como consecuencia una merma sustancial o la irreparabilidad en los derechos políticos electorales del accionante.

En efecto, en el caso no se alega ni se advierte el apremio de los tiempos electorales justificante de una sustitución a la autoridad responsable para dilucidar la materia sustancial del recurso, razón por la cual procede que sea el órgano partidista responsable, el que resuelva congruente y exhaustivamente la

litis del medio de impugnación ordinario, además porque es criterio reiterado por esta Sala Superior que en atención al carácter de entidades de interés público de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, debe maximizarse en lo posible su libertad de decisión interna, así como el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, y en esa medida debe ser el órgano jurisdiccional partidista previsto en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática el que resuelva en forma preferente la controversia planteada por el actor.

Consecuentemente, lo procedente es **revocar** la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja intrapartidista **QO/NAL/156/2017**, ante la incongruencia externa demostrada, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor, por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Efectos. Al resultar fundado el agravio anteriormente precisado, corresponde ahora determinar los efectos de la sentencia.

Debido a que la Comisión Jurisdiccional infringió los principios de exhaustividad, completitud y congruencia, al dejar de

analizar las cuestiones o puntos litigiosos planteados por el actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para que la Comisión Jurisdiccional realice los actos siguientes:

1. Dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que se pronuncie en forma congruente sobre la pretensión y causa de pedir del accionante.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la nueva resolución, la notificará a las partes; hecho lo cual deberá informar de inmediato a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento.

3. Para asegurar el cumplimiento, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que, de incumplir lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Único. Se **revoca** la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso **QO/NAL/156/2017**, para que proceda en términos de los efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO